

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 15/2018, instado contra la Fundación privada Casal de los Avis de Esplugues La Mallola

### Antecedentes

1.- En fecha 23/02/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos de carácter personal de la persona difunta, D<sup>a</sup>. (...), (abuela de la reclamante, que había ejercido previamente ante la Fundación privada Casal de los Avis de Esplugues La Mallola (en adelante, la Fundación). La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 28/02/2018 se dio traslado de la reclamación a la Fundación para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La Fundación formuló alegaciones mediante escrito de fecha 21/03/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

"D<sup>a</sup>. (...) (epd), fue usuaria del Centro (...) (primero en centro de día y después en residencia) desde el 12-9-2011 hasta el 12-9-2017 en que fue baja por éxitus.

D<sup>a</sup>. (...) (epd) murió en el hospital (Hospital Moisès Brogi de Sant Joan Despí) después de un ingreso el 15-8-2017 por empeoramiento de su estado de salud.(...)

Hay que indicar que durante su estancia en el centro, la persona familiar de referencia de D<sup>a</sup>. (...) era su hija, D<sup>a</sup>. (...) (...), quien siempre estuvo informada de toda la evolución y tratamiento médico de su madre, y por tanto era con quien el centro mantenía la coordinación y toma de acuerdos, si bien el suyo entorno familiar también lo componían sus dos limpias la sra. (...) y D<sup>a</sup>. (...).

SEGUNDA.- Resulta necesario indicar que durante la estancia de D<sup>a</sup>. (...) (epd) en el centro (7 años), ni ella ni ninguno de sus familiares interpuso ningún tipo de queja relativa a una falta de información sobre el estado de salud de la residente, ni tampoco para manifestar el su desacuerdo con la pauta médica que se seguía con la misma.(...).

No fue hasta el momento del fallecimiento de D<sup>a</sup>. (...) (epd) en el hospital (Hospital Moisès Brogi de Sant Joan Despí), cuando su nieta, D<sup>a</sup>. (...), requirió al centro la obtención de la documentación médica de su abuela.

Pues bien, cabe indicar que La Fundación atendió la petición de acceso de información de la nieta de la difunta (...)

Ante la petición indicada, el centro le entregó una copia de los informes médicos solicitados.

Sin embargo, y dado que la nieta de la difunta volvió a reclamar los informes médicos, la Coordinadora Asistencial del centro le indicó que, si bien ya le había entregado, le volvía a hacer entrega de los mismos. (...)

2) Sin embargo, el día 27 de noviembre del año 2017, a las 14:27 horas, la nieta de la residente indicada volvió a remitir un nuevo correo electrónico a la Coordinadora

Asistencial del centro, en el que si bien reconoce que el centro le ha hecho entrega de un informe médico, solicita la entrega de otros informes(...) ante la nueva solicitud de entrega de documentación de la nieta, el centro decidió ponerse en contacto telefónicamente con la peticionaria a fin de:

- a) Concretar los motivos por los que solicitaba la documentación médica.
- b) Y requerir la autorización de su madre, D<sup>a</sup>. (...), que era la persona de contacto con el centro.

La nieta de la difunta remitió la autorización el día 12 de diciembre de 2017, se acompaña como Documento nº 6 el correo en el que adjunta la autorización indicada.

3) Con el fin de clarificar qué informe necesitaba y para qué finalidad, pues el centro ya había hecho entrega de todos los informes de que disponía (...), el día 20 de diciembre de 2017, la Directora del centro, D<sup>a</sup>. (...), remitió un correo electrónico a la nieta de la difunta indicándole que la Dra. (...) (núm. Colegiada (...)), quien se había encargado del tratamiento de su abuela, quería concertar una visita con su madre, D<sup>a</sup>. (...). (...)

Con lo cual, se pone de manifiesto que:

- a) La Fundación atendió el derecho de acceso solicitado por la nieta de la difunta.
- b) Además, actuó de forma diligente, velando por los datos personales de la difunta (pidiendo la autorización a la hija de ésta, así como solicitando las finalidades por las que requería el informe médico) .
- c) Y sin estar obligada, a fin de ayudar a la familia de la difunta a resolver cualquiera tipo de duda que pudiera tener, concertó una visita con la hija de la difunta y la Dra. (...).

4) Sin embargo, el día 21 de diciembre de 2017, la nieta de la difunta remitió un nuevo correo electrónico a la Directora del centro, solicitando que la Dra. (...) preparara determinados informes médicos de su abuela. (...)

5) El mismo día 21 de diciembre de 2017, la Directora del centro remitió un nuevo correo electrónico a D<sup>a</sup>. (...), en el que le indicó que la Doctora estaba preparando el informe, y el día 29 de diciembre de 2017, la Directora volvió a ponerse en contacto con la nieta de constante referencia (...) el día 4 de enero de 2017, la Dra. (...) y la Directora del Centro se reunieron con D<sup>a</sup>. (...) (...)y sus filias, D<sup>a</sup>. (...)y D<sup>a</sup>. (...)Martínez. (...)

Una de las limpias, D<sup>a</sup>. (...), (...) y en ningún momento las explicaciones dadas cubren sus expectativas, aunque la Dra. (...) le hizo entrega del informe que había preparado según la solicitud efectuada por la nieta y de conformidad con el arte. 18 de la ley 41/2002, de 14 de noviembre, antes transcrito. (...).

CUARTA.- También resulta necesario poner de manifiesto que si bien la nieta realizó la solicitud de ejercicio del derecho de acceso formal a través de fax el día 10 de enero de 2018 (como se deduce de la documentación aportada por parte de la nieta de la difunta), este derecho ya lo había ejercido con anterioridad, que tal y como se desprende de las comunicaciones aportadas fue atendido por parte de la entidad (...)."

4.- En fecha 09/04/2018 tuvo entrada en la Autoridad un correo electrónico de la persona reclamante, mediante el cual solicitaba una copia del escrito de alegaciones presentado por la Fundación dentro del trámite de audiencia, la cual se le remitió en la misma fecha, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

5.- En fecha 13/04/2018 tuvo entrada en la Autoridad otro correo electrónico de la persona reclamante, mediante el cual ponía de manifiesto su disconformidad con el escrito de alegaciones de la Fundación. En concreto, manifestaba que no habría recibido algunos de los documentos que la Fundación había remitido a la Autoridad junto con el escrito de alegaciones a efectos de acreditar la entrega de la documentación a la persona solicitante del acceso, ahora reclamante. Y por otra parte, manifestaba su queja por no haber recibido copia del curso clínico y la agenda médica referidos a su abuela.

6.- En fecha 21/04/2018 tuvo entrada un último correo electrónico de la persona reclamante, mediante el cual manifestaba que su abuela habría estado tomando un determinado antibiótico durante el período comprendido entre el 9/08/2017 y el 15 /08/2017.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente:

“1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligente ligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Aparte de la regulación anterior, dada la naturaleza de la entidad aquí reclamada y la tipología de los datos respecto a los que se ejerce el derecho de acceso, también hay que tener en consideración los preceptos de la normativa sanitaria (2.1) y sociosanitaria (2.2.) que resultan de aplicación al presente caso, y que se transcriben a continuación.

### 2.1. Normativa sanitaria aplicable

La Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente (en adelante, Ley 41/2002) se aplica a los centros y servicios sanitarios, definiendo como tales en su art. 3, “cualquier unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal cualificado para realizar actividades sanitarias”. Y el propio precepto define la historia clínica como el “conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial”.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

La misma Ley 41/2002, en su artículo 18 regula el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia

clínica 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. . Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica también puede ejercerse por representación debidamente acreditada.”

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo haya prohibido expresamente y se acredite de esta forma. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud debe limitarse a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley 21/2000) determina lo siguiente: “Derechos de acceso a la historia clínica 1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, ya obtener una copia de los datos que figuran. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

En cuanto a la documentación que integra la historia clínica, el artículo 15 de la Ley estatal 41/2002, en su apartado 2º se refiere a la finalidad principal de la historia clínica, y concreta cuál es su contenido mínimo:

“2. La historia clínica tiene como finalidad principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos los datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica debe ser el siguiente:

a) La documentación relativa a la hoja clínico-estadística.

- b) La autorización de ingreso.
- c) El informe de urgencia.
- d) La anamnesis y la exploración física.
- e) La evolución.
- f) Las órdenes médicas.
- g) La hoja de interconsulta.
- h) Los informes de exploraciones complementarias.
- i) El consentimiento informado.
- j) El informe de anestesia.
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.
- l) El informe de anatomía patológica.
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.
- ñ) El gráfico de constantes.
- o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la formalización de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o se disponga de este modo. ”

Por su parte, el artículo 10.1 de la Ley catalana 21/2000, determina que la historia clínica debe contener:

“b) Datos clínico-asistenciales:

Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.

Descripción de la enfermedad o problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.

Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados, así como las hojas de interconsulta.

Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.

Hojas de tratamiento médico.

Hoja de consentimiento informado si es pertinente.

Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, en su caso.

Informes de epicrisis o de alta, en su caso.

Documento de alta voluntaria, en su caso.

Informe de necropsia, si existe.

En caso de intervención quirúrgica, se incluirá la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro.”

## 2.2.- Normativa sociosanitaria

Por lo que respecta al derecho de acceso al expediente asistencial, el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales prevé que: “En el ámbito de los servicios sociales todas las personas tienen derecho a reclamar ya recibir información veraz sobre los servicios y, en especial, tienen derecho a:

(...)

- d) Acceder a sus expedientes individuales, en todo lo que no vulnere el derecho a la intimidad de terceras personas, y obtener copias, de acuerdo con lo que establecen las leyes.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Este derecho no incluye, sin embargo, el acceso a las anotaciones que el personal profesional haya realizado en el expediente.”

En cuanto al contenido del expediente asistencial, el Decreto 176/2000, de 15 de mayo, de modificación del Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales establece lo siguiente en los artículos 7.2 y 18.8:

“7.2 Al ingreso, la entidad titular del establecimiento residencial tendrá que disponer de un informe médico, efectuado como máximo en los tres meses anteriores al ingreso, a excepción hecha de los casos urgentes, y que tendrá que contener al menos:

- a) Datos personales.
- b) Enfermedades activas.
- c) Alergias y contraindicaciones.
- d) Medicación prescrita.
- e) Régimen dietético.
- f) Atenciones sanitarias o de enfermería que necesita.
- g) Valoración de la disminución, cuando proceda.”

18.8 Los establecimientos residenciales y los centros de día dispondrán también de un expediente asistencial en el que deberá constar, al menos:

Datos identificativos.

Familiar o persona responsable del usuario.

Prescripción médico-farmacéutica.”

3.- Una vez expuesta la normativa que resulta de aplicación al caso, es necesario efectuar unas consideraciones previas relativas al ejercicio del derecho de acceso por parte de personas distintas de la afectada o titular de los datos, así como al derecho acceso a información referente a una persona difunta.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, y, por tanto, en principio su ejercicio está reservado a la persona afectada o titular del derecho, así como lo está la reclamación posterior presentada ante esta Autoridad. Ahora bien, el artículo 18.4 de la Ley 41/2002

-antes transcrito- reconoce el derecho de las personas vinculadas al difunto, por razones familiares o de hecho, a acceder a la historia clínica del mismo, con las salvedades que señala dicho precepto.

Consta acreditado que el aquí reclamante era la limpia de la persona difunta respecto de la que ejerció el derecho de acceso. Ahora bien, los datos personales respecto a los cuales la persona reclamante ejerció el derecho de acceso figuran incorporados en un expediente asistencial, pues tal consideración debe atribuirse a los expedientes que tramita la Fundación, dado que esta entidad presta el servicio de hogar residencia para personas mayores de carácter temporal o permanente, y ofrece determinadas plazas asistidas, por cuenta de la Administración de la Generalitat, con quien habría suscrito el correspondiente convenio, y por tanto, formaría parte de la red pública de servicios sociales.

El problema radica en que, en cuanto a los datos de la persona difunta, la normativa sociosanitaria mencionada en el fundamento de derecho anterior reconoce el derecho de las personas en situación de dependencia a acceder a la información referente a la

pero no reconoce el derecho de acceso -respecto a los datos de la persona difunta- a las personas familiares y vinculadas a aquélla.

Pero hay que tener en cuenta que la residencia de la Fundación dispone de personal cualificado para realizar actividades sanitarias, que la persona difunta habría recibido atención médica, y que su expediente asistencial respecto al cual se ha ejercido el derecho de acceso contiene también datos médicos, propios de la historia clínica. Por ello, en cuanto a esta información y asistencia médicas, se considera aplicable la normativa sectorial reguladora del acceso a la historia clínica, que sí prevé el acceso por parte de los familiares y vinculados a la persona difunta. Sin embargo, esta aplicación deberá ser con matices y tendrá un alcance limitado, pues de entrada hay que dejar apuntado que el contenido mínimo obligatorio de un expediente asistencial es mucho más reducido que el de una historia clínica.

Sobre la legitimidad del acceso por parte de familiares y vinculados a la persona difunta, no está de más añadir que la aplicación al caso de las leyes de transparencia llevarían a la misma conclusión que la ahora expuesta, si bien con los límites allí previstos, que se exponen en el fundamento de derecho quinto.

4.- En cuanto a los motivos de la reclamación, cabe destacar que la persona reclamante aportó junto con el escrito de reclamación la copia de un fax que la Fundación habría recibido en fecha 10/01/2018, mediante el cual se solicitaba el acceso a la "documentación sociosanitaria completa" de la persona difunta. Cabe decir que la persona que formuló esta solicitud de acceso era la hija de la persona difunta, y no la nieta que después presentó la reclamación ante la Autoridad. Esto podría alterar la admisión de la reclamación, pues la persona que presenta una reclamación por desatención del derecho de acceso es quien debe acreditar ante la Autoridad haber ejercido tal derecho con anterioridad ante el responsable del fichero o tratamiento, según determina el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en consonancia con lo previsto en la LOPD.

Ahora bien, también es cierto que la propia Fundación ha manifestado en el trámite de audiencia que la persona reclamante (limpia de la persona difunta) habría ejercido previamente y con reiteración el derecho de acceso respecto a determinados informes referidos a su abuela difunta, cuestión pues que no es controvertida. Asimismo, consta también acreditado que la Fundación dio respuesta al aquí reclamante, si bien el punto controvertido es precisamente si con esta respuesta se hizo efectivo el derecho de acceso de forma completa, y según lo previsto en la legislación transcrita en el fundamento de derecho 2º.

Pues bien, en relación con la documentación que la persona reclamante manifiesta que la Fundación debería haberle entregado en virtud del ejercicio del derecho de acceso de la LOPD, pero que todavía no lo habría hecho, en uno de los correos electrónicos que envió a la Autoridad, el ahora reclamante se refirió al curso clínico ya la agenda médica, añadiendo que parte de la documentación que la Fundación habría entregado a la Autoridad tampoco la habría recibido.

En cuanto a la información solicitada referente al curso clínico ya la agenda médica, es necesario partir de la premisa de que ésta hace referencia a documentación que en todo caso



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

formaría parte de una historia clínica. En efecto, en lo que se refiere a la información relativa al curso clínico, el art. 10.1.b de la Ley 21/2000 prevé expresamente que forma parte del contenido de una historia clínica las "hojas de curso clínico", concepto que podría entenderse equivalente a la "evolución", como contenido que requiere el art. 15.2.e) de la Ley 41/2002. En cuanto a la información referente a la agenda médica, aunque la normativa sanitaria no hace referencia expresa, sí se refiere a "hojas de tratamiento médico" (art. 10.1.b Ley 21/2000), ya "las órdenes médicas" (art. 15.2.f Ley 41/2002).

En cambio, en lo que se refiere al expediente asistencial el art. 18.8 del Decreto 176/2000 no prevé entre la documentación obligatoria (datos identificativos, familiar o persona responsable del usuario, y prescripción médico-farmacéutica.) la referente al curso clínico. Y en cuanto a la agenda médica, tampoco parece referirse a ella.

Otra cosa es que, aparte de la información obligatoria, en un expediente asistencial pueda figurar la información que solicita la reclamante. Si éste fuera el caso, la Fundación estaría obligada a entregar una copia a la persona reclamante, pues el derecho de acceso tiene por objeto todos los datos personales tratados, con independencia de que su recogida obedezca o no a un imperativo legal. Ahora bien, no parece que éste sea el caso, pues en fase de audiencia la Fundación manifestó ante la Autoridad que ya había facilitado al ahora reclamando copia de toda la documentación de la que disponía en lo referente a su abuela, aportando una copia a la Autoridad, que, una vez visualizada, no parece que corresponda ni al curso clínico ni a la agenda médica. Sería indicativo de la inexistencia de esta información los correos electrónicos enviados por la Fundación al ahora reclamante, donde se le comunicaba que no disponían de documentación adicional a la ya entregada, conformada por varios informes médicos. De hecho, el último informe que la Fundación le entregó lo elaboró en fecha posterior a la solicitud de acceso, teniendo en cuenta la información que allí se le pidió.

En conclusión, la información que parece pretender el aquí reclamante no es una información que obligatoriamente debía constar en el expediente asistencial de la Fundación, y no existen indicios que lleven a considerar que en dicho expediente figurara tal documentación. Así las cosas, es obvio que la Fundación no podía entregar una documentación de la que no disponía.

Otra cosa es que alguno de los documentos que la Fundación remitió a la Autoridad a efectos de acreditar el cumplimiento del derecho de acceso no se hubiera enviado al ahora reclamante, como ésta sostiene. De ser así, ciertamente el aquí reclamante tendría derecho a acceder a dichos documentos, y debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el art. 25.5 del RLOPD corresponde al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta en la solicitud de acceso.

Por último, en cuanto a la información no entregada a la persona aquí reclamante, también hay que referirse a aquella información sobre la persona difunta que la Fundación podría haber considerado que formaba parte de su intimidad, y por ese motivo no haberla entregado a la persona aquí reclamante. En efecto, en el escrito de alegaciones de la Fundación se invoca el artículo 18 de la Ley 41/2002 y se remarca con subrayado la frase siguiente: "No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”; y en la alegación quinta se añade que “La Fundación facilitó a la familia de D<sup>a</sup>. (...) (epd) toda la información y documentación solicitada y que según el art. 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, la entidad tiene la obligación de entregar”.

Pues bien, al margen de las peculiaridades del caso concreto señaladas en el fundamento de derecho tercero, cabe insistir en la idea de que la normativa reguladora del acceso al expediente asistencial es la normativa sociosanitaria, es decir, la Ley 12/2007 y el Decreto 176/2000, y las leyes de transparencia. Ahora bien, los límites al derecho de acceso previstos en estas normas vendrían a coincidir en esencia con los indicados en la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

En concreto y por lo que ahora interesa, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) parte del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, si bien art. 21 LTC señala que éste puede ser denegado o restringido si el acceso a la información comporta un perjuicio para la intimidad y los demás derechos privados legítimos (art. 21.1.f) -como el derecho al honor-. Y a continuación el art. 22 LTC señala que en la valoración de los límites aplicados al derecho de acceso es necesario atender las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información -que en el caso concreto podría ser el interés de la nieta de la persona difunta al conocer el estado de salud de su abuela mientras permaneció ingresada en la residencia, así como las circunstancias de su muerte-. En este punto cabe destacar que los límites al derecho de acceso derivados del derecho a la protección de datos (art. 23 y 24 LTC) en principio no resultarían aplicables, al tratarse de una persona difunta, por lo que el derecho a la protección de datos se habría extinguido con la muerte de la persona. Finalmente, hay que acudir al art. 22.2 LTC, que se refiere a la aplicación de los límites temporales que puedan prever las leyes aplicables, lo que nos lleva al artículo 36 Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, que lleva por título “vigencia de las exclusiones de consulta”, el cual establece, en lo que ahora interesa, que pueden ser objeto de consulta pública los documentos que contienen datos personales que puedan afectar al honor, la intimidad o la imagen de las personas cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte. Así pues, para esta tipología concreta de datos personales, la legislación de archivos amplía el plazo de protección a más allá de la muerte de la persona afectada. Esta previsión aplicada al presente caso llevaría en todo caso a permitir el acceso por parte de la limpia a la información asistencial y sociosanitaria de su abuela difunta, salvo la información cuyo acceso pudiera afectar al honor, la intimidad o la imagen de su abuela, a la que también podría acceder una vez transcurridos veinticinco años de la muerte de su abuela.

Lo expuesto nos lleva a concluir que, si la Fundación hubiese omitido determinada información para preservar el derecho a la intimidad de la persona difunta o de terceros, tal restricción sería legítima. Ahora bien, la Fundación debería especificarlo en la comunicación que se ordena en esta resolución, tal y como se señala en el fundamento de derecho siguiente.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

al responsable del fichero a fin de que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la Fundación para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución facilite a la persona reclamando una copia de toda la documentación solicitada y todavía no facilitada, como podría ser el caso de algún documento aportado a la Autoridad y no entregado al aquí reclamante. Asimismo, en el escrito de comunicación al aquí reclamante en cumplimiento de esta resolución, es necesario que especifique también si ha omitido determinada información (ya sea documentación no entregada o información que figura entre la documentación entregada) por considerar que la acceso por terceras personas a esta información afectaría a la intimidad de la persona fallecida o de terceras personas. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por D<sup>a</sup>. (...)(...)(...) contra la Fundación privada Casal de los Abuelos de Esplugues La Mallola, si bien sólo en cuanto a la información mencionada en los fundamentos de derecho quinto y sexto.

Segundo.- Requerir la Fundación privada Casal de los Avis de Esplugues La Mallola para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho sexto. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución a la Fundación privada Casal de los Avis de Esplugues La Mallola ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 15/2018

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática